

Viedma, 9 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“FERNANDEZ, MARIA ELENA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)”**, EXPTE. N° VI-16581-C-0000, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta en fecha 24/02/2021 y amplía demanda el 16/11/2021, María Elena Fernández, por medio de apoderados, y promueve demanda de daños y perjuicios en el marco de una relación contractual de consumo, contra Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados y Líder Automotores SA, por la suma de \$1.500.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos.

Expone los hechos en los que funda la acción y manifiesta que en el mes de noviembre de 2017 suscribió con la firma Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados -con la intermediación de la concesionaria oficial Líder Automotores SA- la adhesión al plan de ahorro 100% financiado, pagadero en 84 cuotas, mediante solicitud N° 01077256 (Grupo 4240 y Orden 077), plan destinado a adquirir un vehículo marca Chevrolet modelo Prisma 4P 1.4 N LT M/T que le fue entregado en el mes de abril del año 2018, previa adjudicación mediante licitación por la que debió abonar a la firma administradora la suma de \$81.011,20; conforme el comprobante de depósito de fecha 03/6/2018 que adjunta.

Refiere que para garantizar el saldo del precio que restaba abonar con posterioridad a la entrega de la unidad el auto fue prendado a favor de la administradora del plan, pagando el monto restante mes a mes, obteniéndose el valor de la cuota mensual a abonar del cálculo efectuado al dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas de las que se compone el plan.

Señala que posee con la administradora una deuda de \$28.190,73 correspondiente a la cuota del mes de diciembre del año 2020, debido al excesivo encarecimiento del monto de las cuotas.

Indica que el valor de la cuota 19, correspondiente al mes de julio de 2019, ascendía a la suma de \$12.346,94 y el valor del automóvil era de \$689.900, mientras que, en el mes de diciembre de 2020, el valor de la cuota 36 fue de \$28.190,73, y el valor del vehículo

ascendió a \$1.367.900,44.

Refiere que ese porcentaje de aumento supera cualquier indicador inflacionario, y la posiciona en una situación de vulnerabilidad, y el cumplimiento del contrato cada vez demanda un importe más elevado de sus ingresos, por lo que ha dejado de tener previsibilidad, producto de la falta de información certera por parte de las demandadas.

Sostiene que la decisión de suscribir al plan de ahorro respondió a que, tanto desde la publicidad realizada por la empresa, como de las manifestaciones realizadas por los empleados en la etapa precontractual, concibió que el mismo era económicamente viable conforme sus ingresos, ya que los montos no eran desproporcionados y el contrato le otorgaba elementos de previsibilidad. Sin embargo, sostiene que con posterioridad los aumentos superaron cualquier indicador inflacionario, y ello le significó tener que destinar un porcentaje cada vez más elevado de sus ingresos a fin de poder afrontar el pago de cada cuota, lo que la ha posicionado en una delicada situación económica.

Manifiesta que la crisis económica del país con una marcada devaluación de la moneda nacional en comparación al dólar estadounidense desde el año 2018, altos índices de inflación y pérdida de poder adquisitivo de los salarios, generó aumentos desproporcionados en los valores de las cuotas del plan, que no se condicen con los aumentos de los salarios, así como tampoco respeta lo manifestado por las demandas en la etapa precontractual.

Seguidamente expone respecto a los incumplimientos de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor que entiende cometidos por las accionadas, específicamente: falta de atención y trato digno, e incumplimiento del deber de información.

Asimismo sostiene que la demandada incumplió el contrato de mandato, puesto que en los contratos de planes de ahorro las entidades administradoras actúan como mandatarias de los suscriptores.

Plantea incumplimientos de las resoluciones de la IGJ respecto a los planes de ahorro.

Solicita se declare el incumplimiento del plan de ahorro, la devolución de sumas abonadas en más, se morigeren intereses de deuda, e indemnización por daño material, daño moral y daño punitivo.

Finalmente practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su

petitorio.

2.- Proveída la demanda, cumplida la vista al Ministerio Público Fiscal y corrido el traslado de ley, se presenta, en fecha 03/05/2022, Líder Automotores SA, por medio de apoderado y contesta la misma.

Niega los hechos expuestos por la actora y manifiesta que ésta ni siquiera alega un solo elemento que implique responsabilidad de su parte en los términos del Art. 40 de la LDC sino más bien, en su caso, de la Administradora del Plan de Ahorro. Señala que en su relato la actora no endilga un solo hecho concreto y circunstanciado que pudiera ser reprochado a su parte, sino que se limita a alegar hechos de la realidad que son de público conocimiento y que no escapan a la incidencia de todo el colectivo social, más no así al caso concreto.

Indica que su empresa resultaba “agente” del contrato que uniera a las partes, y tanto por las obligaciones que de él emanan, cuanto de las posiciones asumidas por la propia parte actora, corresponde su exclusión de esta litis, y ello impone la exclusión de responsabilidad, en los términos del artículo 40 de la LDC, última parte. Concluye que no ha incumplido ninguna de sus obligaciones y deberes que como agente debía a la actora.

Sostiene que accionar judicialmente contra quien en ningún momento se la llamó a intervenir, ni se le requirió solución alguna al caso, generaría una vulneración de la buena fe contractual, intolerable en una justa resolución de una causa.

Seguidamente rechaza las rubros indemnizatorios peticionados, finalmente funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la acción.

3.- En fecha 10/04/2023, se presenta Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, por apoderado, y contesta la demanda, negando los hechos expuestos por la accionante.

Sostiene que la Resolución General IGJ 14/2020 dispuso una serie de medidas (alternativas al pedido de la actora) en resguardo del sistema de ahorro para fines determinados, de los suscriptores y adherentes a dicho sistema; y se prevé el diferimiento de las cuotas, que puede ser de mayor o menor plazo de aplicación, según evolucione a futuro la economía del país, pero sin alterar el funcionamiento del sistema y la forma en que se determina el valor de las cuotas.

Señala que ello muestra la improcedencia de la demanda, pues a través de estas

Resoluciones, surge que el organismo federal de control de los sistemas de capitalización y ahorro, y en este caso del sistema de ahorro para la adjudicación de automotores, ya ha tomado las medidas del caso para procurar atenuar el aumento del valor de las cuotas, dentro de los parámetros que el sistema lo permite, garantizando un plano de igualdad para todos los ahorristas pero sin quebrar y desnaturalizar el sistema mismo ni afectar al resto de los suscriptores adheridos al sistema.

Realiza una descripción del funcionamiento del sistema de planes de ahorro, y sostiene que en su rol de administradora no fija el valor de las unidades comercializadas a través de los planes de ahorro. Asimismo, hace referencia a la evolución del valor del bien objeto del contrato de donde surgen las variaciones de las cuotas, los aumentos y bonificaciones por el vehículo, que demuestran que no existió un aumento desproporcionado como indica la contraria.

Sostiene que la irrazonabilidad de la acción entablada se sustenta también en que la propia actora reconoce que el aumento de las cuotas deriva del aumento del dólar, del contexto inflacionario y/o de la negada situación de imprevisión. Y tal reconocimiento implica conceder que la administradora no ha cometido hecho o acto jurídico alguno contrario a los intereses de los suscriptores, siendo en realidad una coyuntura ajena a las partes la que en principio le impediría a la actora abonar las cuotas del contrato de ahorro, circunstancia que ahuyenta toda connotación de ilegitimidad al aumento de las cuotas.

Seguidamente ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la acción.

4.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 03/07/2024, a la que asistieron las partes actora y demandada Líder Automotores SA, con incomparecencia que no fue justificada por parte de Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados. Ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba ofrecida que se diligenció conforme certificación de fecha 05/06/2026. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora en fecha 11/06/2026 y la demandada Líder Automotores SA el 16/06/2026. Se llamó autos para sentencia en fecha 29/06/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, vinculadas por un contrato de ahorro para la adquisición del vehículo automotor de mención, han existidos los incumplimientos alegados y generadores de responsabilidad que se esgrimen, en el marco del microsistema que regula la relación de consumo objeto de autos.

Concretamente, la decisión central radica en analizar la procedencia de responsabilidad de las empresas proveedoras demandadas: la concesionaria de venta y la administradora del plan, ante los incumplimientos contractuales invocados por la accionante a causa del aumento de las cuotas del plan de ahorro. Y, en su caso, determinar sobre el deber de información al liquidarle y cobrarle las cuotas del plan de ahorro sin justificar debidamente la cuantificación y aumento en base al valor móvil del vehículo, además del planteo de imprevisibilidad en relación a los desproporcionados aumentos alegados en el marco del contexto inflacionario a partir del año 2018.

Finalmente, en su caso, juzgar acerca de las pretensiones entabladas de morigeración de intereses de deuda de las cuotas del plan, devolución de sumas abonadas en más y honorarios de administración, y determinar si corresponde indemnizar a la accionante en concepto de daño moral y punitivo.

II.- El derecho aplicable.

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica en favor de la parte más débil.

En orden a esa determinación, he de aplicarla para resolver el presente caso, en lo que corresponda, además del CCyC y la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato de adhesión suscripto como así también las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a

modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC).

Se ha reconocido también que ante un vínculo contractual de derecho del consumo, la ley despliega una “...protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato”. (Conf. CACivil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes, Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños. (Conf. Directrices para la Protección del Consumidor, ONU- NY y Ginebra- 2016 cita on line UNCTAD/ DITC/ CPLP/ MISC/2016/1).

Además reparo, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto no existe discrepancia en cuanto al contrato que ha unido a las partes, -un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor- tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquélla produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual.” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010).

Lo expuesto tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

III.- El desarrollo contractual.

Según las constancias de autos, la actora suscribió con la firma concesionaria Líder Automotores SA, un Plan de Ahorro Para Fines Determinados por Grupo Cerrado, mediante Solicitud N° 01077256, y luego fue agrupada al Grupo 4240 y Orden 077, destinado a adquirir un vehículo marca Chevrolet modelo Prisma 4P 1.4 N LT M/T, 100% financiado, pagadero en 84 cuotas.

Luego surge acreditado y reconocido por las demandadas que el vehículo objeto del plan le fue entregado en el mes de abril del año 2018, previa adjudicación mediante licitación, abonando a la empresa administradora Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, la suma de \$81.011,20 a tal fin.

Además, de la prueba de autos, específicamente de la documental aportada y la prueba pericial contable realizada, se extrae que el estado del plan de ahorro se encuentra

adjudicado, con el vehículo entregado a la suscriptora, la cual ha cumplido con el pago total de 34 cuotas, por la suma de \$403.597,42 al 10 de abril de 2023, se registran 29 cuotas en mora, y un saldo deudor informado de \$3.080.197,42, incluyendo deuda por la medida cautelar y cuotas en mora impagas.

Asimismo, en base a lo dictaminado por el perito contable designado en autos, el valor de adquisición del rodado por la actora, según factura, fue de \$312.200 en mayo de 2018, y el Valor Móvil del bien para el cálculo de las cuotas en una fecha cercana (marzo 2018) fue también de \$312.200, según el extracto de la Administradora.

IV.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

a) Entonces, encuadrada la cuestión en todos sus aspectos, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del CPCC y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso

todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

b) Así, en primer lugar debo destacar que el profesional contable informó, en base a la documentación analizada, en relación a la Modificación del Precio del Vehículo ("VL.cred.Bien"), que el valor utilizado para calcular la cuota, se incrementó desde \$294.700,00 (enero 2018, Cuota 1) hasta \$1.239.899,86 (noviembre 2020, Cuota 34). Y, respecto del Incremento del Valor de la Cuota ("VL.deb.ser.pg"), advierte que el importe total de la cuota emitida también aumentó progresivamente. La primera cuota (enero 2018) fue de \$2.196,22 y para la cuota 34 (noviembre 2020), el débito total del período (considerando la cuota mensual principal más seguro y derecho de adjudicación) fue de \$21.307,64.

Luego agrega al contestar el pedido de explicaciones que, con base en el archivo “Extracto Suscripción”, que refleja los registros de la Administradora, el porcentaje total de incremento (en el período Enero 2018 - Noviembre 2020), fue de 869,84%, y en lo que corresponde al porcentaje total de incremento del valor del vehículo (en el período Enero 2018 - Noviembre 2020), fue de 320,73%.

Asimismo el profesional dictaminó que los conceptos principales observados en el extracto como abonados por la actora incluyen los conceptos: "Cuota Mensual" (o "Cobro de Cuota Mensual"), "Derecho de Inscripción", "Sellado prorrateado", "Seguro Vehículo" y "Derecho de Adjudicación". Sin embargo observó que el extracto no siempre desglosa de manera analítica todos los subcomponentes que integran el concepto principal "Cuota Mensual" (como la porción exacta de cuota pura, cargas administrativas, seguro de vida, etc.). Por lo tanto, concluye que la discriminación de todos los conceptos de pago, mes a mes, con base en la documentación, es parcial.

Además enfatiza que los "honorarios" o ingresos de la Administradora, según contrato, son: Derecho de Inscripción, Derecho de Adjudicación y Cargas Administrativas. No obstante, el “Extracto Suscripción” muestra pagos por Derecho de Inscripción y

Derecho de Adjudicación.

Luego refiere que las Cargas Administrativas están incluidas en el "VL.deb.ser.pg" (cuota mensual) pero no se discriminan individualmente en el extracto de movimientos.

Agrega que es posible sumar los montos correspondientes a Derecho de Inscripción y Derecho de Adjudicación visibles. Sin embargo, no es posible cuantificar con precisión las Cargas Administrativas percibidas sin un desglose adicional por parte de la Administradora.

Cabe referir que el perito indicó que el análisis efectuado con la información actual es limitado y no le permite emitir una conclusión definitiva sobre la correcta correlación y el reflejo de los incrementos en las cuotas abonadas.

Finalmente, destaco que consultado el perito respecto a si la Administradora remitió información o solicitó alguna instrucción al Grupo de adherentes al plan de ahorro de autos, como mandataria, en el momento del súbito aumento del dólar entre mayo y agosto de 2018 o en algún momento durante la vigencia del plan, contestó que en la documentación analizada no halló comunicaciones específicas de Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados a la actora o al Grupo de adherentes sobre el aumento del dólar en el período mayo-agosto de 2018, tampoco otras instrucciones generales sobre variaciones económicas.

V.- Análisis de la responsabilidad de las empresas codemandadas.

Conforme la prueba reseñada y producida, corresponde establecer cómo se desarrolló la ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro suscripto, y determinar si durante su transcurso existió incumplimiento de la demandada Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados en su carácter de proveedora y administradora, así como de la concesionaria "agente" Líder Automotores SA, en perjuicio de la actora suscriptora del círculo cerrado del plan de ahorro.

En ese orden de ideas, debo también ponderar que la accionante abonó regularmente en tiempo y forma las cuotas que le fueron liquidadas desde comienzos del plan hasta la correspondiente a la N° 34, y a su vez el bien objeto del plan le fue adjudicado luego de abonar el importe correspondiente a la licitación. Asimismo, el bien automotor continúa bajo titularidad de la actora, y evidentemente el mismo ha ido aumentando considerablemente su valor hasta la fecha de la presente.

Sin perjuicio de ello, cabe analizar la manera en que se condujeron las demandadas para con la ahorrista suscriptora del plan a través del contrato de adhesión, quien vio cómo se encarecían anormalmente los valores de las cuotas, afectando según refiere en forma desproporcional sus ingresos.

En ese sentido, el fundamento del reclamo se basa en el incumplimiento por parte de la empresa administradora en su actuación en calidad de mandataria de los suscriptores del plan, y en base a ello, entiendo que frente al aumento generalizado de las cuotas del plan provocado por las circunstancias económicas inestables del país, debía aportar la información en forma cierta, clara y detallada respecto de las condiciones de comercialización conforme lo dispone el art. 4 de la LDC.

Por su parte, advierto que en el presente caso no se ha podido determinar concretamente que el aumento de las cuotas haya sido superior a la relación de la evolución del valor móvil del automotor objeto del plan, siendo que el perito informó que no contó con la totalidad de la documentación e información pertinente a tal fin. Pero ello aconteció justamente por la falta al deber de información de parte de las empresas demandadas.

Entonces, lo relevante es que el elemento esencial del contrato no fue informado debidamente a la suscriptora del plan, frente a circunstancias económicas que especialmente requerían un adecuado cumplimiento del deber de información por parte de la empresa altamente profesionalizada que fija el valor de las cuotas y el valor móvil del plan de ahorro, de acuerdo a ciertos parámetros legales que no puso en conocimiento.

Como primera conclusión, destaco que esta violación al deber de informar implica un incumplimiento de gravedad del contrato de consumo analizado.

Para ello tengo en cuenta que el art. 28.2 de la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia establece: “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.

A su vez, los ahorristas pagan al suscribir el contrato una suma en concepto de retribución a la sociedad por esa función. Es así que los consumidores suscriptores de

estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1322 del CCyC) que implica la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo.

Por otro lado, cabe recordar que el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ prevé en su apartado segundo que toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización debe trasladarse en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deben incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.

Con lo dicho hasta aquí puede extraerse, como primera conclusión, que el contrato que unió a la actora con las demandadas se ha llevado adelante conforme las reglas y normas del contrato de adhesión en su aspecto exclusivamente formal, ya que, puesto en crisis el valor de las cuotas, encontrándose la parte demandada obligada y en mejor posición para demostrarlo, no probó haber informado debidamente en forma clara y detallada a la suscriptora que el valor se ajustaba a lo debido en el sentido del precio de la cuota correcto de acuerdo al valor móvil, máxime cuando se trata de una empresa altamente profesionalizada y organizada para cumplir sus cometidos en el mercado, de modo tal que frente a eventuales contratantes de sus servicios y adquisición de bienes ha de exigírseles una adecuada y suficiente diligencia en el cumplimiento sustancial de las normas consumeriles.

De este modo, y en el marco de la especial tutela que el ordenamiento jurídico brinda a usuarios y consumidores, no tomó ni extremó los recaudos exigibles en relación con su alta profesionalización para dar exacto cumplimiento a aquello a lo que se había comprometido con la consumidora y no informó el fundamento del excesivo aumento de las cuotas, lo que no puede ser soportado por la actora sin consecuencias para la demandada, pues el art. 4 de la LDC, en tanto obligación legal, aquí se encuentra incumplida.

Finalmente, señalo que resulta aplicable lo normado en los arts. 22 y 28.2 de la Resolución 8/15 de la IGJ. Allí se dispone que las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los

suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización. Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.

Esta estrategia defensiva -en involuntaria sincronía de todos los proveedores del rubro- debe ser revisada por ineficaz, puesto que se apalanca en una aplicación normativa recortada -integrada por el contrato, algunas disposiciones beneficiosas de la IGJ y algunos artículos del CCyC tomados aisladamente-, postura típica del "contractualismo" decimonónico que sólo sería sostenible en la medida que se deroguen el art. 42° de la CN, la LDC y los Tratados Internacionales de DDHH, en los cuales tiene anclaje el derecho consumeril por haber incorporado la tutela de la dimensión de la dignidad humana." (CAV, Sentencia N° 22, 06/03/2026, en autos "Oggeri Breda, Alejandro Daniel y Otra c/Volkswagen SA y Otra s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)", Expte. VI-16378-C-0000).

También se precisó en el mismo fallo que "las normas de la Resolución IGJ 8/2015 que invoca la recurrente (art. 25° y concordantes) regulan el funcionamiento ordinario de los grupos de ahorro cuando no media incumplimiento del proveedor, pero no pueden ser aplicadas para convalidar cláusulas abusivas en un contrato viciado por falta de información".

Entonces y como conclusión, en atención al análisis sistémico que debe realizarse en este tipo de comercialización de bienes, interpreto el mismo en forma integral, de acuerdo a los principios que rigen en la materia. Y por ello, si bien el contrato se desarrolló conforme a sus cláusulas en sus aspectos formales, la parte demandada incumplió la obligación legal de información -art. 4 LDC-.

Tengo en cuenta además que, conforme al art. 40 de la LDC, ante el incumplimiento contractual frente al consumidor, deben responder todas las empresas proveedoras que intervinieron en la cadena de comercialización del bien y, en consecuencia, resultan responsables solidariamente tanto Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados - administradora del plan- como la concesionaria Líder Automotores SA que intervino en

oportunidad de la suscripción de la adhesión al plan y entrega de la unidad.

En ese sentido, frente a la defensa planteada por la concesionaria codemandada Líder Automotores SA, cabe señalar que tal como se ha desarrollado y expuesto en las contestaciones de demanda, el contrato de plan de ahorro constituye un sistema y red de contratos a través del cual las empresas comercializan los automotores y productos financieros a fin de su adjudicación, por lo cual, siendo integrantes de la cadena de comercialización del bien adquirido por la ahorrista, no resulta oponible frente ella la limitación de responsabilidad.

VI.- Pretensiones esgrimidas en la demanda. Consecuencias en la ejecución del contrato.

VI.- a) Reintegro de sumas abonadas en más y devolución de importes en concepto de honorarios de administración.

En este estadio del análisis de la cuestión debatida, debo precisar que de los términos del escrito de demanda surge que se solicita el reintegro de las sumas dinerarias que hubiesen sido abonadas en más, así como la devolución de las sumas pagadas en concepto de honorarios de la administradora del plan de ahorro.

Tengo en cuenta que la accionante se encuentra en posesión del vehículo inscripto a su nombre, y sin perjuicio de la responsabilidad de la demandada con fundamento en el incumplimiento comprobado que resulta de la violación al deber de información, y de una lectura integral de los antecedentes de la causa y las pretensiones, teniendo en cuenta especialmente la prueba pericial producida, no se ha podido probar, y como consecuencia de ello no es posible determinar, que se hubiesen abonado cuotas por un valor mayor al que correspondía según el Valor Móvil.

No obstante, entiendo que toda vez que se demostró el incumplimiento contractual de la administradora, teniendo en cuenta su condición de mandataria de la actora, y ante la infracción del deber de información, corresponde condenar a la empresa Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados proceda al reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios de administración, toda vez que el perito indicó que la empresa percibió una suma por dicho concepto, aunque no pudo determinar su cuantificación ante la falta de documentación e información brindada por la demandada.

Así, corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión, condenando a la empresa

Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, a abonar a la actora la suma correspondiente a honorarios de administración, conforme surja de su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, pudiendo las partes practicar liquidación al efecto, con el debido respaldo documental, con más sus respectivos intereses a la fecha según aplicación de la tasa dispuesta por el STJRN en autos “Machín”.

VI.- b) Daño punitivo.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del

caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al

efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de las demandadas señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria, administradora y comercializadora del bien objeto de la contratación.

Enfatizo que el aludido incumplimiento no puede equipararse a una simple falta de diligencia, en tanto se traduce en una conducta grave e injustificada y se asocia a una conducta intencional en el marco de profesionalización de la firma, ya que omitió exponer en forma clara y concreta la información peticionada.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados, la gravedad del incumplimiento señalado y el aspecto sistémico al que adhieren ahorristas, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia con efectos disuasivos, así como el monto determinado en concepto de daño punitivo en precedentes de similares características al presente.

Por todas las razones expuestas, estimo prudente y razonable establecer una suma en concepto de daño punitivo de \$3.500.000 a la fecha de la presente, importe que desde aquí y sin solución de continuidad hasta su efectivo pago devengará intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije (Se. 17/20 “Guiretti”, STJRNS1).

VI.- c) Daño moral.

En relación al presente rubro, en el escrito de demanda la accionante refiere el disgusto sufrido por tener que destinar una proporción cada vez más elevada de sus ingresos para hacer frente al pago de las cuotas, que llegaron a valores alarmantes que escapan a toda previsibilidad contractual. Estima el daño moral en la suma de \$600.000.

Al respecto señalo que en el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos extrajudiciales y hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado, desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora

generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. Ello puede verse morigerado o agravado según la rapidez y eficacia de la solución brindada por el proveedor. En caso de no recibir información adecuada y un trato correspondiente, ello sólo incrementa ese malestar.

Asimismo, tendré en cuenta que la demandada violó el deber de información y que contribuyó al desgaste emocional y, ante la inexistencia de mayores elementos y lo estimado en precedentes similares, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero prudente y razonable receptar este rubro por la suma de \$1.500.000 que se determina a la fecha de la presente, con más una tasa pura del 8% anual desde la fecha de promoción de la demanda (24/02/2021) hasta la fecha de la presente.

Ello arroja como resultado la suma de \$2.164.884 a la fecha del dictado de la presente, conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que devengará de aquí en más y hasta su efectivo pago sin solución de continuidad la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

VII.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por María Elena Fernández, y condenar solidariamente a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados y Líder Automotores SA, conforme los fundamentos dados en los Considerandos respectivos a que, en el plazo de 10 días, le abonen la suma de \$5.664.884, (compuesta de \$2.164.884 por el rubro daño moral y \$3.500.000 en concepto de daño punitivo), más la suma correspondiente al reintegro de los honorarios de administración integrantes de las cuotas del plan, conforme surja de la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual deberá acompañarse documentación que detalle dicho ítem. Al efecto, podrán las partes presentar liquidación y asimismo se requiere al experto contable determine montos adeudados a la fecha de liquidación, con más los correspondientes intereses. Todos los importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJRN.

VIII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación”, sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 ap. 1 del CPCC, se imponen a la parte demandada vencida.

Con relación a los honorarios profesionales, oportunamente merituaré la labor cumplida, medida por su calidad, eficacia y extensión y la conjugaré con el monto por el que prospera la demanda, el tipo de proceso (sumarísimo) y las etapas cumplidas por cada uno de los letrados (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA). Ello, con más el IVA, en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por María Elena Fernández, y condenar solidariamente a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados y Líder Automotores SA, conforme los fundamentos dados en los Considerandos respectivos a que, en el plazo de 10 días, le abonen la suma de \$5.664.884, (compuesta de \$2.164.884 por el rubro daño moral y \$3.500.000 en concepto de daño punitivo), más la suma correspondiente al reintegro de los honorarios de administración integrantes de las cuotas del plan, conforme surja de la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual deberá acompañarse documentación que detalle dicho ítem. Al efecto, podrán las partes presentar liquidación y asimismo se requiere al experto contable determine montos adeudados a la fecha de liquidación, con más los correspondientes intereses.

Todos los importes devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJRN.

2) Imponer las costas a las partes demandadas vencidas, en forma solidaria (art. 62 del CPCC).

3) La regulación de honorarios de letrados y peritos intervinientes se difiere para la oportunidad en el que el monto base se encuentre íntegramente determinado

4) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza